

LEY ORGANICA

DE LA

GUARDIA DE SEGURIDAD

De la Republica Mexicana,

ESPEDIDA

POR EL SUPREMO GOBIERNO

EN 16 DE ENERO DE 1857.

MEXICO.

IMPRENTA DE V. G. TORRES,
CALLE DE SAN JUAN DE LETRAN NUM. 3.

1857.

KGf5152
A291857
M4
857
1

KG5152

A291857

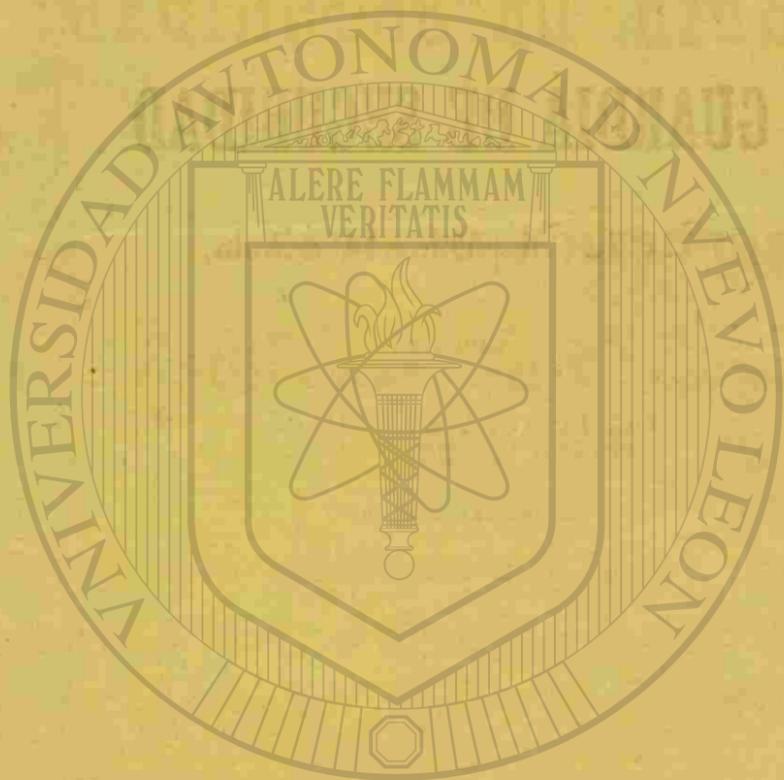
M4

857

.1



1080078884



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY ORGANICA

DE LA

GUARDIA DE SEGURIDAD

DE LA

LEY ORGANICA REPUBLICA MEXICANA,

Espedida por el Supremo Gobierno en 16 de
Enero de 1857.

U A N L

MEXICO.

Imprenta de Vicente G. Torres, calle de San Juan de Letran
núm. 3.

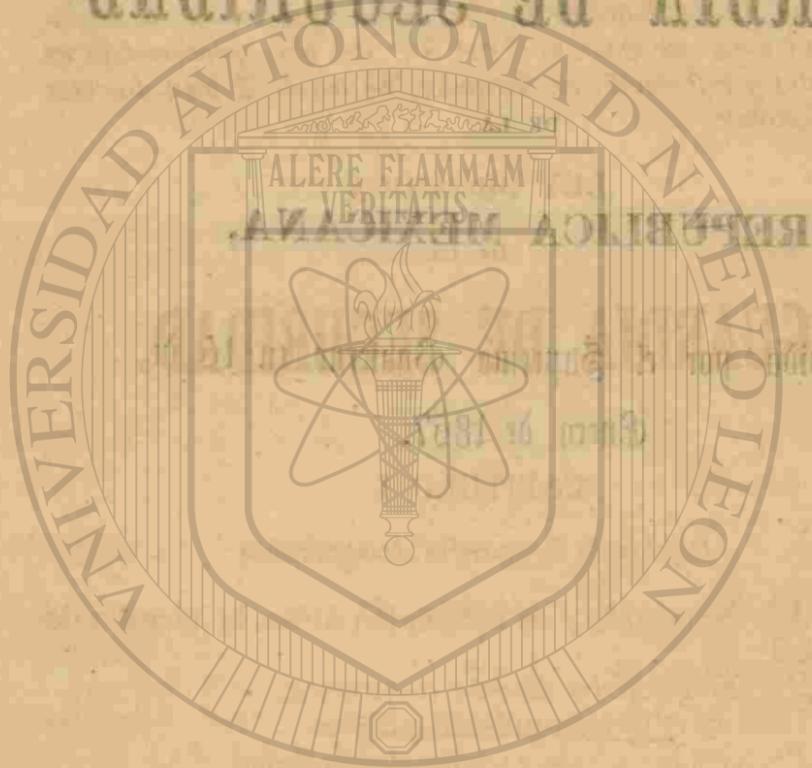
1857.



Biblioteca Magna Universitaria
"Raúl Rangel Frías"

LEY ORGANICA

GUARDIA DE SEGURIDAD



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BMU Raúl Rangel Frias
UANL
FONDO
A.E. PUBLICA DEL ESTADO

MINISTERIO DE GOBERNACION

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido de dirigirme el decreto que sigue.

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

DE LA

GUARDIA DE SEGURIDAD.

CAPITULO I.

Objetos de la guardia de seguridad.

- Art. 1º Se establece en toda la República la guardia de seguridad
- Art. 2º Son objetos de esta institucion:
 - 1º Conservar la tranquilidad pública.
 - 2º Protejer las personas y las propiedades.
 - 3º Cuidar el órden en las poblaciones.
 - 4º Vijilar los caminos.
 - 5º Prevenir los delitos.
 - 6º Perseguir á los malhechores y vagos.
 - 7º Auxiliar á las autoridades en la ejecucion de las leyes.
 - 8º Escoltar los caudales públicos.

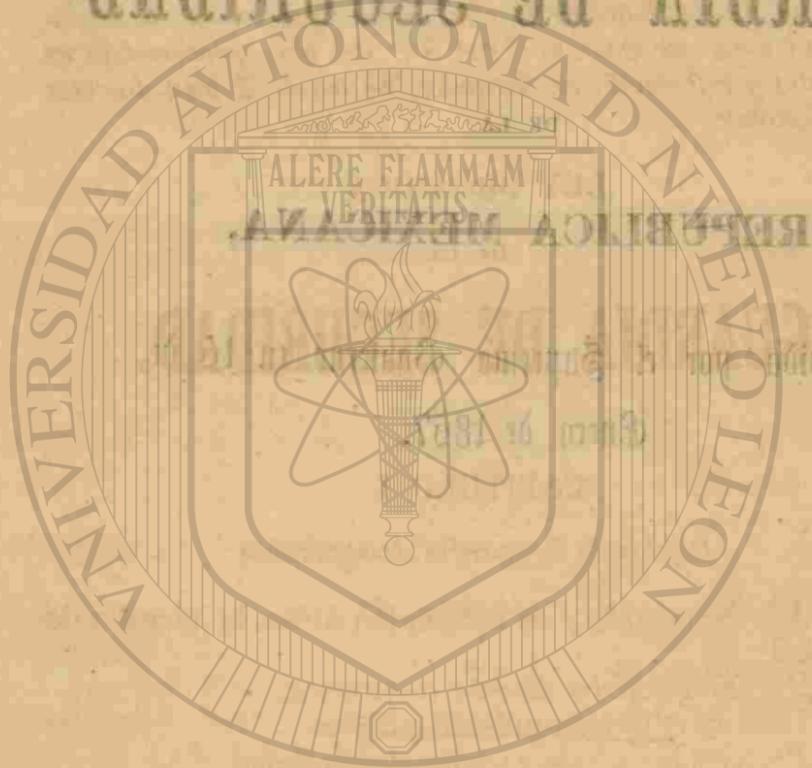
CAPITULO II.

Organizacion de la guardia.

Art. 3º La guardia de seguridad se formará de batallones de infantería y escuadrones de caballería: unos y otros llevarán el nombre del Estado, Distrito ó Territorio á que pertenezcan, se dividirán en compañías segun los lugares

LEY ORGANICA

GUARDIA DE SEGURIDAD



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BMU Raúl Rangel Frias
UANL
FONDO
A.E. PUBLICA DEL ESTADO

MINISTERIO DE GOBERNACION

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido de dirigirme el decreto que sigue.

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

DE LA

GUARDIA DE SEGURIDAD.

CAPITULO I.

Objetos de la guardia de seguridad.

- Art. 1º Se establece en toda la República la guardia de seguridad
- Art. 2º Son objetos de esta institucion:
 - 1º Conservar la tranquilidad pública.
 - 2º Protejer las personas y las propiedades.
 - 3º Cuidar el órden en las poblaciones.
 - 4º Vijilar los caminos.
 - 5º Prevenir los delitos.
 - 6º Perseguir á los malhechores y vagos.
 - 7º Auxiliar á las autoridades en la ejecucion de las leyes.
 - 8º Escoltar los caudales públicos.

CAPITULO II.

Organizacion de la guardia.

Art. 3º La guardia de seguridad se formará de batallones de infantería y escuadrones de caballería: unos y otros llevarán el nombre del Estado, Distrito ó Territorio á que pertenezcan, se dividirán en compañías segun los lugares

donde hayan de servir, y se subdividirán en escuadras, que se designarán por el orden de 1.^o, 2.^o, 3.^o, &c.

Art. 4.^o La fuerza de los batallones y escuadrones que deben hacer el servicio de que habla la 2.^a parte del artículo 18, será la que los gobernadores de Estado ó Distrito y jefes políticos de los Territorios consideren necesaria, con aprobacion del gobierno.

Art. 5.^o Cada escuadra se compondrá de ocho soldados, y será mandada por un cabo: dos escuadras formarán una escuadra mayor, que será mandada por un sargento 2.^o: cuatro escuadras mayores formarán una compañía, que estará á las órdenes de un capitán, un teniente y un sargento 1.^o

Art. 6.^o Los batallones y escuadrones tendrán un teniente coronel, un comandante de batallón ó escuadrón encargado de la papelería, dos segundos ayudantes, y un sargento y cuatro cabos que sirvan de escribientes. Cuando la fuerza de caballería no llegue á dos escuadrones, será mandada por un comandante de escuadrón, teniendo además un segundo ayudante, un sargento y dos cabos que sirvan al objeto indicado.

Art. 7.^o El vestuario de la guardia de seguridad será azul sin vivos ni adornos, y el equipo sencillo y con hebillas y botones negros y pavonados, según los diseños que al efecto se formarán. El armamento de la guardia será el mismo del ejército.

Art. 8.^o Para la conservación y entretenimiento del armamento, y para la mantención de los caballos, se observarán los reglamentos del ejército.

Art. 9.^o El gobierno supremo designará la fuerza total de la guardia de seguridad: los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios, propondrán al gobierno los arbitrios bastantes para atenderla.

Art. 10. Los jefes y oficiales tendrán los haberes que á su clase correspondan en el ejército, según sean de caballería ó infantería, y la tropa siendo de ésta última, tendrá: 25 ps. el sargento primero, 22 ps. el segundo, 20 ps. los cabos y 18 pesos los soldados. En caballería 30 ps. el sargento primero, 25 ps. los segundos, 22 ps. 4 rs. los cabos y 19 ps. los soldados.—Los trompetas y clarines tendrán los que les están detallados en los reglamentos del ejército. En los haberes señalados están comprendidos el vestuario, gasto común &c.

Art. 11. La guardia de seguridad estará sujeta á la or-

denanza y á las leyes militares en todo lo concerniente al servicio; y á las leyes y autoridades civiles en todo lo relativo á los actos comunes y á la vida privada.

Art. 12. Todo delito militar ó misto será juzgado conforme á las leyes militares.

Art. 13. El tiempo de servicio para los sargentos, cabos y soldados, será de dos años. Todos serán filiados y los ascensos que se les concedan, serán según los méritos que hubieren contraído.

CAPITULO III.

Del reclutamiento.

Art. 14. La guardia de seguridad se formará de los individuos que quieran servir en ella, y de los soldados del ejército que el gobierno destinare á este servicio.

Art. 15. Para ser guardia de seguridad se requiere:

1.^o Ser mayor de veintiun años y menor de cincuenta, y tener la estatura que se exige para el ejército.

2.^o Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso criminal.

3.^o Saber leer y escribir.

4.^o Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército.

5.^o Justificar su buena conducta con certificado de sus jefes, si ha servido antes, ó del alcalde y párroco de su demarcación.

6.^o Tener buena salud, robustez y agilidad, y conocer el manejo de las armas y caballos.

7.^o Tener conocimiento de los caminos del Estado ó Territorio donde haya de servir.

Art. 16. Los que concluido el tiempo de servicio, quieren reengancharse, podrán hacerlo por el mismo período señalado, y el gobierno podrá separarlos siempre que no merezcan su confianza.

CAPITULO IV.

Dependencia de la guardia de seguridad.

Art. 17. La guardia de seguridad depende del ministerio de gobernación.

Art. 18. La guardia estará sujeta directamente á las

disposiciones del gobierno supremo y pagada por él en todo lo relativo al servicio de los caminos generales y de los presidios y á la conduccion de caudales: lo estará tambien en cuanto al servicio del Distrito y Territorios por medio del gobernador y jefes políticos. En cuanto al servicio de las ciudades y pueblos de los Estados y al de los caminos particulares y conduccion de presos estará sujeta á los gobernadores, cubriéndose sus haberes de las rentas del Estado.

Art. 19. El ministerio de la guerra para arreglar la organizacion militar de la guardia, su instruccion, equipo y armamento, espedirá las órdenes correspondientes por conducto del de gobernacion. Lo mismo harán los demas ministerios cuando necesiten del auxilio de la guardia.

Art. 20. En los casos en que el gobierno supremo crea conveniente que la guardia preste un servicio extraordinario, sea en guarnicion ó en campaña, la considerará en todo como á los demas cuerpos del ejército y cubrirá sus haberes por cuenta del erario general.

Art. 21. Los gobernadores al dictar los reglamentos para su respectiva guardia, no harán variacion alguna en las bases de esta ley y sujetarán aquellos á la aprobacion del gobierno general.

Art. 22. Para el mejor desempeño de la guardia de seguridad se establecerá una inspeccion general, por cuyo conducto se entenderán los gobernadores, jefes políticos y jefes de la guardia, con el ministerio de gobernacion, conforme al reglamento que al efecto se espedirá.

Art. 23. Aunque cada batallon y escuadron debe estar exclusivamente destinado al servicio de su respectivo Estado, el gobierno podrá, cuando sea necesario al mejor desempeño de la institucion, reunir los cuerpos de distintos Estados, en cuyo caso nombrará un jefe superior que mande todas las fuerzas.

Art. 24. De la misma manera podrán los gobernadores reunir las compañías de distintas poblaciones de su Estado ó de los caminos vecinales, cuando así lo exija el servicio público.

Art. 25. En todos casos, la escuadra ó compañía de un pueblo estará obligada á auxiliar á las de los pueblos cercanos, así como la guardia de un Estado lo estará á auxiliar á la de los Estados limítrofes. Para esto bastará el requerimiento del gobernador, prefecto ó jefe respectivo.

Art. 26. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios nombrarán á los ofi-

ciales de la guardia que dependa de ellos, con aprobacion del gobierno supremo. Este nombrará á los tenientes coroneles y comandantes de batallon y escuadron de toda la guardia, y ademas á los oficiales destinados al servicio de los presidios y de los caminos generales.

Art. 27. Los gobernadores de Estados y Distrito podrán suspender de sus funciones á los jefes y oficiales de dicha guardia, dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo, menos en los casos de los artículos 20 y 23.

Art. 28. Los gobernadores de Estado y Distrito distribuirán las fuerzas que compongan la guardia que les esté subordinada, como lo crean conveniente, procurando que todos los pueblos tengan la necesaria, y cuidando muy escrupulosamente de que sean vigilados con toda eficacia los caminos de su dependencia.

Art. 29. Los prefectos y alcaldes podrán requerir el auxilio de la guardia del pueblo respectivo.

Art. 30. La guardia de seguridad no podrá negar este auxilio, dentro de la demarcacion, y no mediando en contrario orden del gobernador. Cuando sin alguna de estas causas se negare dicho auxilio, los prefectos ó alcaldes elevarán su queja al gobernador ó jefe político.

Art. 31. Los prefectos y alcaldes serán responsables del uso que hagan de la fuerza.

Art. 32. Los tribunales superiores y los jueces de primera instancia podrán requerir el auxilio de la guardia de seguridad, cuando fuere necesario para el mejor cumplimiento de las leyes ó ejecucion de los mandatos judiciales. A este fin se dirigirán á la autoridad civil; y á falta de ésta, así como en los casos de suma urgencia, al jefe ú oficial de la misma guardia, pidiéndole el referido auxilio, dando inmediatamente parte á la autoridad civil correspondiente.

Art. 33. La autoridad civil no podrá negar el auxilio que se le pida por la judicial, sino cuando lo impida un servicio preferente y que no pueda dilatarse. El requerimiento se hará por escrito é indicándose el objeto, salvo el caso de que la providencia requiera sigilo. Las autoridades judiciales serán responsables del uso que hagan de la fuerza de seguridad.

Art. 34. Las autoridades y jefes militares podrán tambien requerir el auxilio de la guardia de seguridad, de la manera prescrita en los artículos anteriores. La guardia podrá asimismo requerir el auxilio de la fuerza militar; y á este fin, el jefe se dirigirá al comandante ú oficial militar,

salvo en los casos de suma urgencia, en los cuales podrá hacerlo al que mande el piquete, patrulla, ó guardia, dando parte á la autoridad superior.

Art. 35. Los particulares pedirán el auxilio de la guardia de seguridad á las autoridades políticas del lugar, y en los casos de urgencia, podrán dirigirse al que mande la fuerza, la cual dará el auxilio, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento de su jefe.

CAPITULO V.

Disciplina.

Art. 36. Siendo la guardia de seguridad la que inmediatamente está encargada de la defensa de las personas y de las propiedades, observará con escrupulosa exactitud los preceptos de las ordenanzas militares en todo lo relativo al servicio.

Art. 37. El guardia de seguridad tratará siempre á las personas con toda urbanidad y circunspeccion: cumplirá irremisiblemente con su deber; pero sin ofender con sus palabras ó acciones, que deberán dirigirse á obtener el fin por la persuasion antes de ocurrir á la fuerza.

Art. 38. Siendo indispensable que los guardias de seguridad sean conocidos, vestirán constantemente de riguroso uniforme, procurando el mayor aseo en sus personas y en sus trajes.

Art. 39. Se considerarán como faltas á la disciplina:

1.^a La contravencion á lo dispuesto en los artículos anteriores y á lo prevenido en los relativos al servicio de la institucion, ya sea en las ciudades, ya en los caminos.

2.^a El juego y la embriaguez.

3.^a La concurrencia á casas de mala nota y la relacion con personas sospechosas.

4.^a La falta de secreto.

5.^a El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 40. Ademas de las penas señaladas por las leyes militares y comunes para castigar los delitos, con escepcion de las de palos ó azotes, se aplicarán á la guardia de seguridad las siguientes.

1.^a Multas que no disminuyan el haber, de manera que por su causa carezca el soldado de lo necesario ó se vea obligado á contraer deudas.

2.^a Traslacion á otra compañía y aun á otro batallon ó escuadron.

3.^a Rebaja de clase.

4.^a Represion pública.

5.^a Degradacion solemne.

6.^a Espulsion del cuerpo con nota infamante en la hoja de servicios.

7.^a Condenacion á servir en la frontera ó en la marina por el tiempo de su enganche, ó doble en caso muy grave.

Art. 41. Las tres primeras penas se aplicarán á la clase de tropa por el jefe del cuerpo con informe del capitán respectivo, y á los oficiales con el juicio de cuatro capitanes, excepto los jefes, que serán juzgados por el gobierno. Las cuatro últimas no se aplicarán sino previo un proceso instruido conforme á las leyes.

Art. 42. La guardia de seguridad por sus delitos puramente militares y mistos y faltas á la disciplina, será juzgada en consejo de guerra ordinario ó de generales, conforme á ordenanza. De los comunes y de los negocios civiles conocerán los jueces ordinarios conforme al derecho comun. El reo en todo caso será asegurado en su respectivo cuartel.

Art. 43. La guardia de seguridad en ningun caso y por ningun motivo recibirá gratificacion, de cualquier especie que sea.

Art. 44. La guardia está obligada á guardar secreto inviolable sobre los acontecimientos de que fuere testigo y sobre las personas que en ellos tengan parte, así como sobre las órdenes que se le comuniquen para el cumplimiento de su institucion. La infraccion de este artículo será severamente castigada.

Art. 45. Toda falta que exija segunda correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo; el cual será examinado en las revistas de inspeccion.

Art. 46. El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses será causa desde luego de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 47. La falta de subordinacion será inflexiblemente castigada.

CAPITULO VI.

Obligaciones de la guardia.

Art. 48. Todo individuo de la guardia de seguridad tiene obligacion de obedecer al gobierno del Estado y auxiliar á sus delegados, cuando requieran la intervencion de esta fuerza, para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 49. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad, en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de estas órdenes, será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 50. La guardia de seguridad no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del gobernador del Estado y Distrito y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo jefe ú oficial ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 51. En todos los casos el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente.

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia, para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el orden público.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 52. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la guardia de seguridad empleará tambien la fuerza en el acto, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

Art. 53. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada inmediatamente, arresando á los perturbadores: si resistieren, se empleará la fuerza.

Art. 54. Siempre que el guardia de seguridad observare algun motin ó tumulto, que por su superior fuerza no pueda

contener por sí solo, deberá acudir á pedir auxilio al puesto ó cuartel mas inmediato; y donde no lo hubiere, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, para que adopte las medidas que el caso requiera.

Art. 55. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la guardia de seguridad tuviere que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán manularla retirar hasta despues de restablecido el orden.

Art. 56. Es obligacion de la guardia de seguridad la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se harán en días designados en cada Estado, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular, excepto los casos extraordinarios.

Art. 57. Corresponde tambien á la guardia de seguridad, y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en esta ley y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- 1.º A los caminos y peajes.
- 2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.
- 3.º Al uso de armas, caza y pesca.
- 4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos.
- 5.º A los demas ramos ó propiedades que forman parte de la riqueza pública ó comunal.
- 6.º A la conservacion de todas las propiedades.

Art. 58. Es tambien obligacion del guardia de seguridad:

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recojer los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será obligacion de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia facilitar á los jefes de los puestos y patrullas, una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recojer los desertores del ejército, entregándolos á

la autoridad civil del pueblo mas inmediato, para que ésta los ponga á disposicion de la militar que corresponda.

4.º Perseguir y detener á los delinquentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

5.º Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tenga noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en demarcacion del distrito que les estuviese confiado.

Art. 59. Todo individuo de la guardia de seguridad está obligado á formar las primeras diligencias para la averiguacion del delito que presencie ó se le denuncie, dando cuenta á la autoridad competente dentro de cuatro dias á lo mas, y poniendo los reos á disposicion de ella: en las sumarias se hará constar á mas de las generales de los acusados y de los testigos, todas las circunstancias y adminículos necesarios para el exacto conocimiento del hecho, de las personas responsables y de los testigos, así como la reseña de los lugares en que el crimen se ha cometido.

Art. 60. Dará á sus superiores los partes de los crímenes ó delitos en que no hayan debido formarse diligencias, y de los objetos que sirvan para justificar su perpetracion, con toda la eficacia y minuciosidad del artículo anterior, en cuanto le sea posible investigarlo.

Art. 61. Para llenar cumplidamente su deber, procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de aquellas personas que por su modo de vivir holgazan, por presentarse con lujo sin que se les conozcan bienes de fortuna, y por sus vicios causen sospechas en las poblaciones.

Art. 62. Observará á los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su domicilio, y vigilará á los sugetos que se hallen en este caso: en el de tener noticia de la perpetracion de algun delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles, dónde estuvieron estas personas en el dia y hora en que se cometió.

Art. 63. Se abstendrá cuidadosamente de acercarse nunca á escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas ó casas particulares; porque esto seria un servicio de espionaje, ageno de su instituto, sin que por ello deje de procurar adquirir noticias y de hacer uso de lo que pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del cuerpo le impone.

Art. 64. Ningun jefe ni individuo de la guardia de seguri-

dad podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á las autoridades competentes y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 65. Todo jefe ó individuo de la guardia de seguridad puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de su instituto cuando los hechos ocurran á su vista ó por su intermediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio, dará parte á la autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando aquel.

Art. 66. Ningun individuo de la guardia de seguridad podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despojado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiere á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una eficaz vigilancia. Pero si viniendo en persecucion del delincuente, éste á vista de la guardia se introduce en la casa, podrá allanarse ésta, dandose parte inmediatamente á la autoridad respectiva. En todo caso la guardia se abstendrá de molestar á las personas y cuidará de cumplir su deber con la mayor prudencia.

Art. 67. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la guardia de seguridad, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 68. Las autoridades judiciales darán á la guardia de seguridad cuantas noticias reclame y sean conducentes para la prevencion de los crímenes, aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 69. Es obligacion de todo jefe ó individuo de la guardia de seguridad, dar á los jueces de primera instancia de los partidos inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, de la manera que espresan los artícu-

los 58 y 60; remitirles oportunamente las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delincuentes que se aprehendan.

Art. 70. La guardia de seguridad, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales y juzgados, cuando no baste para ello la fuerza de los dependientes del orden judicial.

Art. 71. Los individuos de la guardia de seguridad, considerados siempre de servicio, para el mejor desempeño de éste, sabrán de memoria su reglamento, que llevarán constantemente consigo, así como la credencial espedida por el gobernador ó jefe político para acreditar la identidad de su persona, y en los casos convenientes mostrarla.

Art. 72. Irán tambien provistos siempre de tintero y papel para hacer sus apuntaciones, y de los cuadernos de requisitorias y señas de los criminales á quienes se persiga por la ley, para procurar su captura.

Art. 73. Ningun guardia de seguridad podrá ser arrestado en el curso de su servicio, hasta despues de concluido el que en el momento estuviese practicando.

Art. 74. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios reglamentarán el servicio que deba hacer la guardia de seguridad en el interior de las poblaciones, cuidando con todo empeño de no emplearla en otro servicio distinto del objeto de su institucion, á no ser en casos de suma urgencia.

Art. 75. Siendo el objeto esclusivo de la guardia, velar en todas partes por la seguridad de las personas y conservacion de las propiedades, será tambien su primera obligacion conservar á toda costa el orden público, evitando las riñas, disolviendo las reuniones sospechosas, persiguiendo las casas de juego, y vigilando sin cesar, los templos, los teatros, los establecimientos públicos de cualquier otro género, las casas de comercio y las habitaciones de los particulares.

Art. 76. En las poblaciones grandes, la guardia se dividirá en puestos formados con la fuerza, y de la manera que crean más conveniente los gobernadores ó jefes políticos, á fin de que derramada en la poblacion, pueda cumplir mejor sus deberes. En las poblaciones cortas se procurará observar este mismo orden hasta donde sea posible.

Art. 77. Es obligacion de la guardia contribuir á cortar los incendios. Por consiguiente, el puesto en cuya demarcacion tenga lugar algun incendio, se presentará inmediata-

mente en el sitio de la desgracia y llamará en su auxilio á los demas puestos de la ciudad.

Art. 78. Su primer deber en estos casos será salvar á las personas y asegurar los intereses, para lo que evitará se introduzcan en la casa ó edificio incendiado otras personas que las que los dueños y autoridades designen, ya como operarios, ya para estraer efectos en caso de necesidad.

Art. 79. Cooperará en cuanto sea posible, en union de los operarios y demas personas que acudan, á sofocar el incendio, principalmente en las poblaciones de poco vecindario y en las casas de campo; procurando siempre dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

Art. 80. Si á su presentacion en el sitio de la desgracia, encontrase en él á la autoridad, se pondrá desde luego á sus órdenes; y si ésta aun no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso, tomando entre tanto las medidas necesarias para evitar la confusion y desorden, y poner en seguridad los efectos que se puedan libertar de ser presa de las llamas y conseguir la estincion de éstas.

Art. 81. En las inundaciones, terremotos, huracanes y tempestades, deberá la guardia de seguridad proceder con igual celo para prestar los auxilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recoger los efectos que arrastren las aguas, para presentarlos á la autoridad del pueblo mas inmediato, por cuyo conducto los recogerán sus dueños.

Art. 82. La guardia de seguridad cuidará asimismo de que nadie use armas sin la correspondiente licencia. A este fin deberá observar si las señas que en las licencias deben ir estampadas, convienen con las de la persona que las lleva, debiendo en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, conducirlas con sus dueños ante la autoridad competente, y haciendo constar las señas de la arma y el nombre del dueño, para evitar reclamaciones cuando aquella fuere devuelta por la autoridad.

Art. 83. Al perseguir la guardia de seguridad los juegos prohibidos, deberá tener presente que los que cometan este delito, no pueden alegar fuero de ninguna clase, y que para ejercer sus funciones, no puede introducirse en ningun casa particular.

Art. 84. Los individuos que se hallen jugando á juegos prohibidos, deberán ser conducidos por la guardia ante la autoridad competente, á quien se entregarán al mismo tiempo las cantidades que se recojan del juego. Son juegos prohibidos los de azar ó envite.

Art. 85. La guardia de seguridad vigilará con mas eficacia los juegos en las ferias, fiestas y romerías, así como en cualquier otro dia de funcion pública, cuidando siempre con el mayor empeño de impedir los juegos en las calles, plazas y afueras de las poblaciones.

CAPITULO VII.

Servicio en los caminos.

Art. 86. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios señalarán la fuerza que haya de vigilar los caminos de su dependencia, cuidando de mantener en ellos de continuo patrullas que los crucen, especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, y arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en direccion opuesta. A este fin se establecerán sobre los caminos puestos de la guardia de seguridad, en todos los puntos ó pueblos que se considere necesario.

Art. 87. El comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para notar los hechos importantes de que tenga noticia y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanariamente un extracto á su respectivo jefe, para que por conducto de éste llegue al comandante del cuerpo y al gobernador del Estado ó Distrito ó al jefe político y gobierno supremo. Cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, se remitirá directamente al gobernador ó jefe político, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil á quien corresponda y de los respectivos jefes de la guardia.

Art. 88. El guardia de seguridad que mande una patrulla, llevará tambien un registro en que anotará las entrevistas de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud.

Art. 89. En los caminos, en los campos y despoblados, toda fuerza de la guardia de seguridad cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviese á su alcance. Por consiguiente, procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia: acu-

dir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino: recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha: enseñar el camino á los viajeros perdidos. contribuir á cortar los incendios en los campos y en las casas aisladas; y prestar, en suma, del mejor modo que le fuese posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion, esencialmente benéfica y protectora.

Art. 90. En las ferias y romerías habrá siempre una patrulla, ó mas, de guardia de seguridad, que cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos. En las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, habrá tambien patrullas que vigilen de continuo, así de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 91. Siendo el objeto primordial de la guardia que recorre los caminos, la mas eficaz persecucion de los ladrones, las patrullas destinadas á este servicio, reconocerán á derecha ó izquierda los parajes que ofrezcan facilidad de ocultar alguna gente sospechosa, y dispondrán su marcha de manera que los soldados no sean sorprendidos, y antes bien, puedan protegerse mutuamente.

Art. 92. Procurarán informarse de los labradores, transeuntes, y muy particularmente de los pastores, si han visto ó ha llegado á sus hatos álguien que por su persona ó mala traza inspire desconfianza.

Art. 93. Cuando haya indicios de que en el término de la demarcacion de un puesto, se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas, especialmente por las noches, reconociendo los hatos, casas de campo, haciendas, ranchos ó ventas, con la debida precaucion y correspondiente vigilancia.

Art. 94. La guardia de seguridad cuidará siempre de presentarse en los sitios sospechosos, entre las tres y las seis de la mañana, y entre las cinco y siete de la tarde, que son las horas en que mas frecuentemente se cometen los robos; pero no guardará un orden periódico en sus salidas, y antes bien variará éstas segun las circunstancias, á cuyo fin los gobernadores y jefes de la guardia, dictarán las medidas que crean convenientes segun su esperiencia y el conocimiento práctico de la localidad.

Art. 95. A las horas en que los correos y las diligencias

acostumbran á cruzar por la demarcacion de un puesto de la guardia, procurará ésta encontrarse en el camino, especialmente por la noche, y escoltará los carruajes hasta el término de la misma demarcacion, si fuere necesario.

Art. 96. Al perseguir y aprehender á los malhechores la guardia de seguridad evitará en cuanto le fuere posible, matarles ó herirles. Una vez aprehendidos, les pondrá á disposicion de la autoridad competente y obrará en todo conforme á la ley de 5 del corriente.

Art. 97. No solo debe la guardia de seguridad averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido un robo, sino tambien el de los efectos robados, así como las personas que los pudiesen haber adquirido, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías ó ganado de otra especie. Tanto los efectos robados como las personas que aparezcan indiciadas de complicidad, se pondrán inmediatamente á disposicion del juez competente.

Art. 98. La guardia de seguridad, al patrullar por la demarcacion de su puesto, deberá cuidar por regla general de volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de examinar mas estension de terreno. Pero en ningun caso se descuidará ni un momento la vigilancia de los caminos principales.

Art. 99. Siempre que en los caminos y campos hallase alguna caballería suelta ó ganado descarriado, ó cualquier efecto perdido, procurará recogerlo, presentándolo á la autoridad.

Art. 100. Cuidará de recoger y presentar á la autoridad local, á los cojos, ciegos, tullidos y demas mendigos que se encuentren en los caminos, á fin de que sean recojidos en establecimientos de beneficencia.

Art. 101. Auxiliará á los peones que se ocupan en la compostura de los caminos, siempre que reclamasen su ayuda, así como á los encargados de cobrar los peajes, y á los que cuidan los pastos, montes, huertas, sembrados y jardines.

Art. 102. Cuando la guardia de seguridad fuere destinada á escoltar los caudales públicos, desempeñará su encargo con mas escrupulosa eficacia que ningun otro, defendiendo aquellos aun á costa de su vida.

Art. 103. La guardia cuidará de que nadie haga daño en los puentes, cercas, acueductos, alcantarillas y fuentes, y de que no se hagan escavaciones en los caminos, deteniendo á la persona que cause el daño y presentándola inmediatamente á la autoridad local respectiva.

Art. 104. Cuidará tambien de la conservacion de los

montes, arbolados y bosques públicos y de particulares, evitando los cortes y mutilacion de los árboles, y la estraccion furtiva de los caidos ó cortados.

Art. 105. Tambien vijilará que los árboles que se hallan en los caminos, se respeten y no se toquen sin la debida autorizacion de los ayuntamientos ó personas á quienes pertenezcan. Cualquiera persona que cometa el daño de que habla este artículo, será detenida y presentada á la autoridad competente, así como lo serán tambien los dueños de las caballerías sueltas y ganados que se encuentren causando daño en los campos y sembrados.

Art. 106. Cuidará tambien la guardia de que en los corrales, huertas, jardines y sementeras, no se introduzcan personas sin licencia del dueño, á cuyo fin dará parte á éste de lo que observe, y si nota algun abuso grave, presentará al culpado á la autoridad competente.

Art. 107. La guardia de seguridad cuidará escrupulosamente de que se cumplan los reglamentos vigentes de caza y pesca.

Art. 108. La guardia de seguridad, por último, prestará á los propietarios de las haciendas y ranchos cuantos auxilios le pidiesen, ya para la defensa de sus propiedades, ya para la conservacion del orden en las mismas fincas.

CAPITULO VIII.

Desertores y prófugos.

Art. 109. El guardia de seguridad, encargado por la ley de la aprehension de toda clase de delincuentes, debe considerar como tales á todos los desertores del ejército y armada, así como á los prófugos de cárceles y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén á su alcance.

Art. 110. Al efecto llevará siempre consigo las señas de aquellos sugetos que se encuentren en estos casos y hayan sido reclamados por requisitorias, á fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los encuentren.

Art. 111. Procurará inquirir de las autoridades de los pueblos los nombres y señas de los que de cada uno de ellos se hallasen en los casos referidos, para proceder á su arresto.

Art. 112. Deberá reconocer con mucha escrupulosidad los documentos de que vayan provistos los viajeros que encuentre, y que por su trage parezcan pordioseros ó mendigos; porque los criminales fugitivos se aprovechan de este

disfraz muchas veces para eludir la persecucion que se les hace.

Art. 113. Asimismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquellos que por su porte y trage infundan sospecha, y particularmente si fuesen á caballo y con armas.

Art. 114. Examinará tambien con mucha detencion y escrupulosidad la licencia absoluta ó temporal de todo soldado que marche solo por los caminos ó llegue á las poblaciones, por si fuere falsa.

Art. 115. Cuando fuere aprehendido alguno en concepto de desertor, si hubiese duda de que lo fuere ó no, se presentará á la autoridad civil, quien obrará con total arreglo á las leyes del caso.

Art. 116. A los reos prófugos de las cárceles y presidios que se aprehendiesen, se les pondrá desde luego á disposicion de los tribunales competentes; y los desertores serán presentados á la autoridad civil mas inmediata, á fin de que se proceda con ellos con arreglo á la ley.

CAPITULO IX.

Contrabando.

Art. 117. Siempre que el guardia de seguridad en el curso de su servicio encontrase alguna persona con objetos de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca.

Art. 118. Solo en el curso de su servicio ó en el caso de que reclamen su auxilio los administradores de las aduanas ó guardas encargados de perseguir el contrabando, podrá la guardia de seguridad dedicarse á este objeto.

Art. 119. Cuando se aprehendiese un contrabando, deberá siempre conducirse inmediatamente al pueblo mas próximo, presentándolo, así como las personas que lo lleven, sus carros ó caballerías, ante el administrador de alcabalas; y en caso de no haberlo en el pueblo, ante la autoridad política ó judicial que hubiere, formándose el correspondiente inventario de los efectos ante testigos, el que, firmado por la persona á quien se haga la entrega, recogerá el guardia de seguridad aprehensor, para hacer constar las circunstancias de sus servicios y para los demas efectos á que haya lugar.

Art. 120. Inmediatamente que se haga la entrega, dará

parte al jefe de su puesto, para que haciéndolo éste al del cuerpo, llegue á conocimiento del gobernador ó jefe político y del gobierno supremo.

Art. 121. Por ningun título ni motivo podrá el guardia de seguridad registrar ninguna carga, ya sea de carro, ya de caballerías, ni mucho menos á ningun pasajero bajo el pretesto de ver si lleva ó no objetos de ilícito comercio.

Art. 122. De los fardos ó paquetes aprehendidos no se ha de estraer ni cambiar cosa alguna por los individuos del cuerpo, estando uno de ellos presente ínterin se forma el inventario por el representante de la hacienda pública á quien se hubiesen entregado aquellos.

CAPITULO X.

Conduccion de presos

Art. 123. Si los deberes propios del guardia de seguridad hasta ahora espresados, deben obligarle á vivir con una vigilancia estrema y continua, ninguno exige de él tanta circunspeccion como el de la conduccion de presos; pues á este servicio se deben unir íntimamente el cumplimiento sagrado de sus obligaciones, la seguridad de los presos y la consideracion y humanidad con que estos deben ser tratados.

Art. 124. Todo preso que entre en poder del guardia de seguridad, debe considerarse asegurado suficientemente: la autoridad debe creer que será conducido sin falta alguna al destino que las leyes le hayan dado, así como él mismo deberá creerse justamente libre de insultos de cualquiera persona, sea de la clase que fuere, y de las tropelías que á veces suelen cometerse en su contra.

Art. 125. El guardia de seguridad es el primer agente de la justicia; y antes que tolerar se cometa el menor exceso ni tropelía contra los presos que conduzca, debe perecer, sin permitir jamás que persona alguna los insulte antes ni despues de sufrir por la ley el castigo de sus faltas.

Art. 126. Será un gravísimo cargo para el guardia de seguridad la fuga de un preso; y debe tener presente que, ademas de exigir el bien del servicio la completa seguridad de los que se le confien para su conduccion, por esta falta pueden recaer en él penas muy graves y la poca estimacion de sus jefes.

Art. 127. No deberá entrar en ninguna clase de conver-

sacion con los presos de ambos sexos que conduzca, ni tolerarles confianza alguna.

Art. 128. Los que se conduzcan enfermos, por ser indispensable, sobre bagajes, serán vigilados y atendidos segun sus males, sin que se confie nunca en esta circunstancia; procurando que todos marchen reunidos y á un paso cómodo.

Art. 129. El que vaya mandando la fuerza que conduzca en clase de presos algunos individuos militares, cuidará de que pasen revista de comisario del 1.º al 5 de cada mes; en el lugar en que no hubiere este funcionario, recogerá el certificado de la autoridad civil de él y entregará los documentos con los reos á quien reciba estos ó en su final destino.

Art. 130. En los pueblos donde haya de pernoctarse, debe entregarse el preso ó presos que conduzca la guardia de seguridad, al alcalde, recojiendo el correspondiente recibo, y al dia siguiente devolverá este documento al encargarse de aquellos; lo que verificará en el momento que haya de emprender su marcha.

Art. 131. Por ningun motivo comerá ni beberá el guardia de seguridad con los presos que conduzca, ni por encargo de ellos comprará cosa alguna.

Art. 132. El servicio de conduccion de presos se regulará en términos que las jornadas sean proporcionadas al estado de los reos que se conduzcan; y solo se forzarán aquellas en circunstancias extraordinarias ó en el caso de tener orden espresa que así lo prevenga.

Art. 133. Cuando lleguen los presos á su destino, se hará la entrega de ellos á la autoridad competente, exigiendo el oportuno recibo.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 134. La guardia de seguridad es una institucion eminentemente honrosa y útil á la sociedad. En consecuencia, es un título honorífico para los ciudadanos que pertenecen á ella.

Art. 135. El gobierno general estenderá despacho en forma á los jefes y oficiales de la guardia de seguridad, con espresion del Estado Distrito ó Territorio en que van á prestar sus servicios.

Art. 136. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, que ejercerán en es-

tos todas las atribuciones que se señalan á aquellos por la presente ley, estenderán á los sargentos, cabos y soldados de la guardia, una credencial en que conste si se presentaron voluntariamente al servicio ó si fueron destinados á él por el gobierno.

Art. 137. En cada Estado y Territorio, así como en el Distrito, se llevará un libro en que se anote la entrada y separacion de los individuos de la guardia. En la partida correspondiente á cada individuo, se pondrá cada cuatro meses un extracto de la conducta del guardia, tomado del libro de vida y costumbres que debe llevarse en los cuerpos.

Art. 138. Al concluir el tiempo del enganche, ó en caso de separacion por cualquier otro motivo, se expedirá por los gobernadores de Estado y Distrito y jefes políticos, una certificacion tomada de las constancias del libro, con la que se compruebe la buena ó mala conducta del guardia de seguridad.

Art. 139. El que hubiere servido bien y cumplidamente, será considerado por el gobierno, ya en la reparticion de terrenos cuando se arreglen los baldíos de la República, ya en la provision de empleos en igualdad de circunstancias.

Art. 140. Los que á juicio de sus respectivos jefes se distinguieren de una manera notable en el servicio público, serán premiados ya haciéndose, una mencion honorífica de ellos en los periódicos, ya con diplomas firmados por el presidente de la República, ya con medallas ú otros testimonios que perpetúen la memoria de sus buenas acciones.

Art. 141. La guardia de seguridad no podrá distraerse del objeto de su instituto; y la autoridad que lo iniciere, será responsable de este abuso.

Art. 142. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que segun esta ley pueda ser destinada la guardia al servicio de campaña por el presidente de la República, y aquellos de grave y urgente conflicto en que á juicio de los gobernadores deba emplearse en algun servicio militar. En los Estados fronterizos no podrá ser empleada la guardia en la persecucion de los bárbaros, sino en el caso de ser atacadas por éstos las poblaciones en que aquella esté sirviendo.

Art. 143. La guardia de seguridad no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni mezclarse en manera alguna en los negocios políticos. Su obligacion es defender las personas y las propiedades: su gloria la gratitud pública.

Art. 144. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito

y los jefes políticos de los Territorios, con vista de las circunstancias peculiares de cada localidad, reglamentarán el servicio material de la guardia con arreglo á esta ley, procurando sobre todo que los puestos que se establezcan en los caminos, sean á cortas distancias unos de otros, para que sea mayor la seguridad de los ciudadanos y mas eficaz el servicio de la guardia.

Art. 145. Se procurará siempre, que cada camino principal esté al cuidado de un oficial, que se llamará jefe de la línea: los de travesía estarán á cargo de un oficial ó sargento que se denominará jefe de seccion. Los reglamentos particulares señalarán las facultades y obligaciones de estos jefes, segun las circunstancias locales, pero del todo conforme con lo dispuesto en esta ley.

Art. 146. Cuando los gobernadores ó jefes políticos observen algun abuso en el servicio de la guardia de seguridad, darán aviso inmediatamente al supremo gobierno, y en casos de suma urgencia pondrán el remedio que estimen conveniente, dando desde luego cuenta al gobierno para la resolucion definitiva.

Art. 147. Esta ley podrá modificarse en lo sucesivo, en vista de las observaciones que indique la esperiencia.

Dado en México á 16 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México enero 16 de 1857.

Lafragua.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

Exmo. Sr. Gobernador del Estado de

Las leyes que se refieren á la guardia de seguridad en los territorios, con vista de las circunstancias peculiares de cada localidad, reglamentarán el servicio material de la guardia con arreglo á esta ley, procurando sobre todo que los puestos que se establezcan en los caminos, sean á cortas distancias unos de otros, para que sea mayor la seguridad de los ciudadanos y mas eficaz el servicio de la guardia.

Art. 145. Se procurará siempre, que cada camino principal esté al cuidado de un oficial, que se llamará jefe de la línea: los de travesía estarán á cargo de un oficial ó sargento que se denominará jefe de seccion. Los reglamentos particulares señalarán las facultades y obligaciones de estos jefes, segun las circunstancias locales, pero del todo conforme con lo dispuesto en esta ley.

Art. 146. Cuando los gobernadores ó jefes políticos observen algun abuso en el servicio de la guardia de seguridad, darán aviso inmediatamente al supremo gobierno, y en casos de suma urgencia pondrán el remedio que estimen conveniente, dando desde luego cuenta al gobierno para la resolucion definitiva.

Art. 147. Esta ley podrá modificarse en lo sucesivo, en vista de las observaciones que indique la esperiencia.

Dado en México á 16 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México enero 16 de 1857.

Lafragua.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

Exmo. Sr. Gobernador del Estado de

Exmo. Sr. Tengo la honra de remitir á V. E. la ley orgánica de la guardia de seguridad. Uno de los motivos y acaso el mas eficaz de nuestros males, es la falta de poblacion; porque ella no solo hace infecundos los innumerables elementos de riqueza que México debe á la Providencia, sino que opone una barrera realmente invencible á la mayor parte de las mejoras ya morales, ya materiales que reclama nuestro siglo. El camino de incesante y rápido progreso por donde marchan las naciones modernas, se encuentra entre nosotros obstruido por la falta de una poblacion inteligente y trabajadora, que no se contente con recibir lo que sin esfuerzo le dé nuestra feraz naturaleza, sino que le pida nuevos y variados frutos; y franqueando los embarazados canales de la industria y del comercio, haga brotar nuevas y abundantes fuentes de bienestar, que no solo aumenten el beneficio de los particulares, sino el de la nacion, que indudablemente prosperará tanto mas cuanto mayor sea el movimiento de sus mercados y mas eficaz el fomento de su natural riqueza. Hubo un tiempo en que el solo nombre de México era un verdadero reclamo para los habitantes del antiguo mundo: la idea de venir á colonizar nuestro vasto país dominaba en

MINISTERIO DE GOBERNACION,

Exmo. Sr.



todas las inteligencias: la esperanza que doradas relaciones prometian, alentaba todos los corazones; y una tras otra terminaron mil empresas en la primera década de nuestra existencia política. Pero treinta y seis años de contiñas revueltas han trabajado de tal manera á la República, que la indiferencia ha sucedido al entusiasmo y el temor al deseo.

Lejos está el gobierno de acriminar á los que le han precedido en la penosa y difícil tarea de administrar los negocios. Todos los partidos políticos han tenido su parte, y muy eficaz, en la obra de nuestra desgracia; y el que vive de recuerdos como el que vive de esperanzas, y los hombres de ayer como los de mañana todos son unos en la responsabilidad. Nuestro deber es procurar el remedio del mal; y como éste depende muy especialmente de la falta de seguridad, el Exmo. Sr. Presidente ha creído hacer un verdadero servicio á su patria, creando una institucion, que ajena enteramente á las cuestiones políticas, será apoyada por toda la sociedad.

No por esto reconoce el gobierno como justas las acusaciones que sobre el particular se hacen contra la República. Tan frecuentes como entre nosotros, son los robos en otras naciones; y la estadística criminal prueba que los crímenes verdaderamente horrosos son bien raros en México. Pero como los que se cometen son un gravísimo mal, á que la exageracion dá gigantescas proporciones, deber del gobierno es impedirlos y castigarlos, ya para que los habitantes de la nacion vivan tranquilos, ya para que la inmigracion no se estrelle ante este obstáculo, que seguramente es uno de los que mas la han detenido.

Bien conoce el gobierno las graves dificultades que hay que vencer para sistemar la institucion; pero confia en que el patriotismo de las autoridades y el interes de los particulares se unirán con tan importante objeto; porque en su realizacion verán las primeras la gloria y el honor de la nacion, y los segundos su tranquilidad y su bien estar.

Como el estado de nuestra sociedad ha de presentar grandes obstáculos, especialmente en las poblaciones cortas, V. E. procurará en el reglamento particular del Estado acomodar á su situacion peculiar las bases de la ley, á fin de que se cumpla el objeto con el menor gravámen posible, ya en la formacion material de la guardia, ya en los medios de sostenerla. El Exmo. Sr. Presidente me previene encargue á V. E., que cuanto antes proceda á organizar las fuerzas, remitién-

do á este ministerio tanto el reglamento y proyectos de arbitrios, como todas las observaciones que prueben las dificultades que en la práctica ofrezca la ejecucion de la ley ó que indiquen las mejoras de que sea susceptible; porque el gobierno está muy distante de creer que ha hecho una obra perfecta, y antes bien entiende que el completo arreglo de la institucion es obra del tiempo y de la esperiencia.

Dios y libertad. México, enero 16 de 1857.

Lafragua

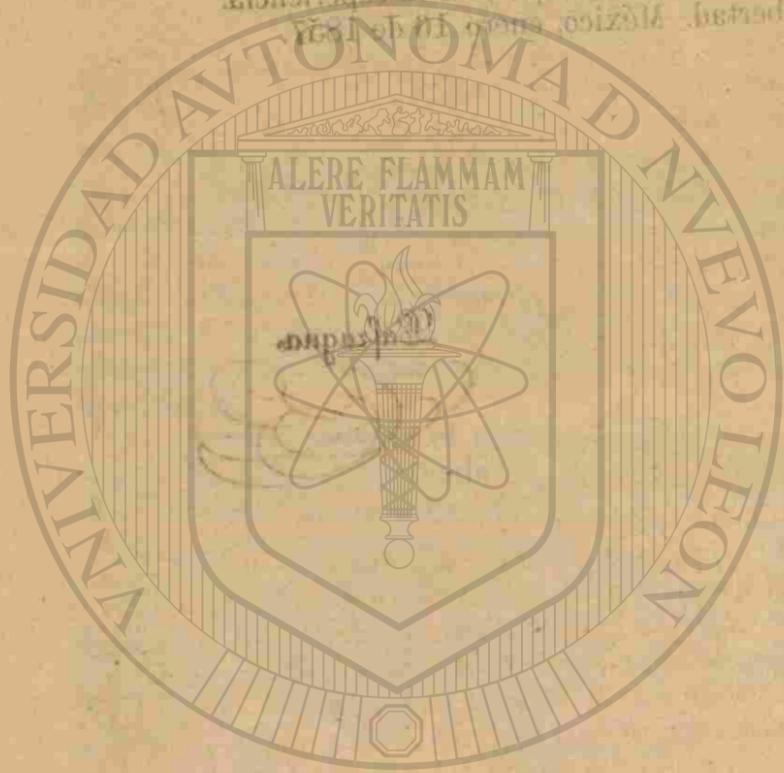


Exmo. Sr. Gobernador del Estado de

UNIVERSIDAD
NOMINA DE NUEVO LEÓN
RAL DE BIBLIOTECAS



En este instituto tanto el estudio y profesos de la
Justicia y las ciencias que producen las ditas
sup d y el al de la ley y la ciencia de la ley y
todas las partes de que sea susceptible; porque el
hombre está muy distante de ser un ser perfecto
y antes bien contrario que a completo arreglo de la
naturaleza es obra del tiempo y de la experiencia
y de la libertad. México, 18 de Mayo de 1821.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Excmo. Sr. Gobernador del Estado de





UAN

AUTÓNOMA DE NUEVO

GENERAL DE BIBLIOTE

